

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARMEN TRINIDAD
SANTIAGO NEGRÓN

Demandante

v.

JOHN RODRÍGUEZ
CAMACHO, YAHAIRA
SANTIAGO QUIÑONES,
la Sociedad Legal de
Gananciales por ellos
compuesta

Apelantes

v.

DEPARTAMENTO DE LA
VIVIENDA
REPRESENTADA POR
EL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Apelados

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
GU2019CV00003

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de
Usufructo; Daños y
Perjuicios

KLAN202000217

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos el señor John Rodríguez Camacho, su esposa, la señora Yahaira Santiago Quiñones y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, la parte apelante o demandante contra coparte), mediante recurso de apelación interpuesto el 9 de marzo de 2020. Solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (en adelante, TPI) el 3 de diciembre de 2019, notificada el 4 de igual mes y año. Mediante

¹ Véase, Anejo I, págs. 1-7 del Apéndice de la Apelación.

esta, el TPI declaró "Ha Lugar" la *Moción en Solicitud de Desestimación*² y la *Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda de Coparte*³ ambas presentadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto del Departamento de Justicia y en representación del Departamento de la Vivienda (en adelante, el ELA, la parte apelada o la demandada contra coparte). En consecuencia, el foro primario desestimó, con perjuicio, tanto la demanda de epígrafe como la demanda contra coparte en cuanto al Departamento de la Vivienda y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

I. Hechos

El 12 de enero de 2019, la señora Carmen Trinidad Santiago Negrón (en adelante, la señora Santiago Negrón o la demandante) instó una *Demanda*⁴ sobre impugnación de adjudicación de usufructo y daños y perjuicios contra la parte apelante, el Departamento de la Vivienda y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En síntesis, la señora Santiago Negrón alegó que allá para el 30 de octubre de 1980 y mediante la Escritura Núm. 50, ante el Notario Luis A. Ramírez, había adquirido de la señora Ventura Negrón, su señora madre ya fallecida, el siguiente bien inmueble:

---Casa toda de concreto que mide veinticuatro (24) pies de frente por cuarenta y ocho (48) pies de fondo. Conteniendo, sala, comedor, cocina, cuatro cuartos dormitorios y servicio sanitario, todo con pisos de losetas y techo de concreto, está dedicada a vivienda. Enclava en la parcela número ciento diez (110) antes, hoy ciento cuatro (104), en terrenos de la Administración de Programas Sociales, del Departamento de Agricultura y Comercio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, antes, Departamento de la Vivienda hoy, en el Barrio Magueyes dentro del término municipal de Guánica, Puerto Rico.-----

-----⁵

² Íd., Anejo X, págs. 44-49.

³ Íd., Anejo XII, págs. 53-62.

⁴ Íd., Anejo VI, págs. 21-24.

⁵ Íd., pág. 22, párrafo (3).

Sostuvo que el codemandado, Departamento de la Vivienda, había otorgado un contrato mediante el cual concedió un derecho de usufructo sobre el bien inmueble de su propiedad antes descrito a la parte apelante, el señor John Rodríguez Camacho y la señora Yahaira Santiago Quiñones, quienes posteriormente y en virtud del tal derecho habían optado por demoler la referida edificación. Argumentó que advino en conocimiento de la actuación de los codemandantes el 13 de enero de 2018, fecha en la que algunos vecinos le informaron que se estaba demoliendo dicha estructura. Así las cosas, adujo que los referidos actos le habían ocasionado daños y angustias mentales, por lo que solicitaba una compensación económica de \$50,000.00.

El 3 de agosto de 2019, la parte apelante presentó su *Contestación a Demanda*, negando todas las alegaciones esbozadas en la demanda.⁶ Entre sus defensas, manifestó que había cumplido con todos los requisitos legales del Departamento de la Vivienda para la adquisición del derecho de usufructo sobre la parcela 104 objeto de la demanda. De igual forma, adujo que la parte demandante no era la titular de la parcela de terreno en cuestión. Por consiguiente, esgrimió que el 2 de noviembre de 2016, había suscrito un *Contrato de Usufructo*⁷ válido pues la referida agencia estatal era titular de la parcela 104, adquiriendo correctamente el derecho real de usufructo. A su vez, en cuanto a la estructura ubicada en dicha parcela 104, expresó que la misma se encontraba en estado de abandono, inhabitable e inservible para el uso residencial al que se había destinado. Enfatizó que la mencionada estructura tenía grietas en las paredes, algunas de ellas se extendían de un lado a otro, y que el

⁶ Íd., Anejo VIII, págs. 27-29.

⁷ Íd., Anejo IV, págs. 16-19.

techo interior había perdido todo su empañete por la humedad, exponiéndose todo el varillado. En apoyo a las pésimas condiciones antes descritas, indicó que el señor José Roberto Pérez, tasador para el Departamento de la Vivienda, había realizado una tasación de la estructura el 2 de junio de 2016 y, como resultado de esta, se recomendó la demolición de la misma por el estado en que se encontraba, otorgándosele un valor estimado de dos mil dólares.⁸ A tenor con ello, aseveró que el Departamento de la Vivienda adoptó la recomendación del tasador y autorizó la demolición de la estructura, de manera que los apelantes-usufructuarios no respondían por los daños reclamados.

Por su parte, el 20 de agosto de 2019, el ELA compareció mediante una *Moción en Solicitud de Desestimación*.⁹ En lo pertinente, argumentó que la demanda de epígrafe se había presentado el 12 de enero de 2019, exactamente un año después de la parte demandante, señora Santiago Negrón, alegadamente advino en conocimiento del daño, diligenciándose el correspondiente emplazamiento al ELA¹⁰ el 24 de mayo de 2019. No obstante, y conforme a ello, alegó que la parte demandante no le había notificado al Secretario de Justicia su intención de demandar al Estado dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños objeto de su reclamación y previo a la presentación de la demanda, tal y como lo requería el Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado, *infra*. Por esta razón, solicitó al TPI que desestimara, con perjuicio, la demanda en cuanto al ELA.

⁸ Íd., Anejo IX, págs. 30-43.

⁹ Íd., Anejo X, págs. 44-49.

¹⁰ Los emplazamientos dirigidos tanto al Departamento de la Vivienda, como al Estado Libre Asociado de Puerto Rico fueron diligenciados en la misma fecha, a saber, el 24 de mayo de 2019. Íd., pág. 45, párrafo (5).

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2019, la parte apelante presentó una *Demanda de Coparte* contra el ELA.¹¹ En apretada síntesis, arguyó que la inversión inicial para la construcción de su residencia principal se había visto frustrada, toda vez que estaban siendo demandados por el mero hecho de haber ejercido su derecho de uso y disfrute sobre la propiedad, según concedido por el Departamento de la Vivienda mediante el *Contrato de Usufructo*. En ese sentido, la demandante contra coparte esgrimió que la demandada contra coparte tenía la “responsabilidad de tomar las medidas necesarias para salvaguardar que los actos y/o contratos que otorguen sean legalmente válidos”.¹² De conformidad, alegó que, de haberse ocasionado algún daño, la causa próxima lo era la negligencia y/o culpa del Departamento de la Vivienda y/o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Considerando lo anterior, adujo que, a través de sus actuaciones, el ELA había promovido que la demandante contra coparte no pudiera ejercer su derecho de usufructo sobre la propiedad. Es decir, la demandante contra coparte sostuvo que el ELA había incurrido en incumplimiento de contrato al incumplir con su obligación, como nudo propietario, de no impedir el efectivo disfrute del derecho de los usufructuarios, ni realizar actos u omisiones que tuvieran el efecto de menoscabar tal derecho. Así pues, la demandante contra coparte argumentó que el referido incumplimiento por parte del ELA le había ocasionado sufrimientos y angustias mentales, ascendentes a \$75,000.00, por lo que solicitó al TPI que le ordenara a la demandada contra coparte a pagar la cuantía antes mencionada, más los honorarios, costas y gastos del pleito.

¹¹ Íd., Anejo XI, págs. 50-52.

¹² Íd., pág. 51, párrafo (13).

En respuesta, el 11 de octubre de 2019, el ELA presentó una *Moción Solicitando la Desestimación de la Demanda de Coparte*.¹³ Arguyó que en la demanda contra coparte se habían alegado asuntos relacionados a la demanda original y, a su vez, incorporado una reclamación independiente de daños y perjuicios, ocasionados por la negligencia del Departamento de la Vivienda. Entiéndase, sostuvo que los demandantes contra coparte lo que había presentado era una demanda en daños y perjuicios contra el ELA, solicitando una compensación monetaria para éstos y no que se resarciera a la parte demandante, señora Santiago Negrón, por los daños ocasionados y por ésta sufridos. A consecuencia de ello, el ELA afirmó que “de igual manera que aplica la Ley de Pleitos contra el Estado con relación a la Demanda Original, también aplica el requisito de Notificación de Posible Demanda a [la] reclamación de coparte”.¹⁴

En otras palabras, la demandada contra coparte planteó que la demanda contra coparte era realmente una demanda de daños y perjuicios incoada por la parte apelante para resarcirse económicamente. “Tan siquiera es una reclamación para que en su día, de haber una Sentencia Adversa en contra de los codemandados/demandantes de coparte, sea resarcida por el E.L.A. a los demandantes”.¹⁵ A base de todo lo antes expuesto, razonó que los demandantes contra coparte advinieron en conocimiento de su alegado daño desde el 3 de junio de 2019, fecha en que fueron emplazados con copia de la demanda original. Como corolario, alegó que a partir de la fecha antes aludida comenzó a transcurrir el término de 90 días para que los

¹³ Íd., Anejo XII, págs. 53-62.

¹⁴ Íd., pág. 54, párrafo (6).

¹⁵ Íd., párrafo (7).

demandantes contra coparte notificaran al Secretario de Justicia su intención de demandar al Estado, venciendo dicho término el 1 de septiembre de 2019, extensivo al próximo día laborable, a saber, el 2 del mismo mes y año. Sin embargo, aseveró que la demandante contra coparte nunca cursó la notificación previa requerida, presentándose la demanda de a coparte el 3 de septiembre de 2019, luego de transcurridos los 90 días dispuestos por el Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado, *infra*.

Finalmente, planteó que las alegaciones de la demanda de coparte manifestaban que la intención de los demandantes contra coparte de reclamar directamente al ELA había surgido a raíz de la moción de desestimación de la demanda original, en cuya moción se le indicaba a la demandante, señora Santiago Negrón que tras no haber realizado la notificación requerida por el Art. 2-A, su reclamación contra el Estado carecía de fundamentos. De modo que, arguyó que con la demanda de coparte lo que se estaba intentando era mantener al ELA en pleito, si en un futuro la causa de acción original era desestimada en cuanto a esta última de conformidad con los planteamientos esbozados en su moción de desestimación de 20 de agosto de 2019. No obstante, considerando que la demanda de coparte no procedía por los mismos fundamentos que no procedía la demanda original, o sea, por la falta de notificación previa al Secretario de Justicia de la intención de demandar al Estado dentro del término de 90 días, solicitó al TPI que ambas fueran desestimadas.

Así las cosas, el 30 de agosto y el 15 de octubre de 2019, el TPI le ordenó a la parte demandante y demandante contra coparte, respectivamente, a que en un término de 20 días expusieran su posición con relación a las mociones de desestimación presentadas por el ELA. La parte demandante

ejerció su derecho a no expresarse y no compareció. Por el contrario, el 29 de octubre de 2019, la demandante contra coparte presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación de la Demanda contra Coparte radicada por el Departamento de la Vivienda*.¹⁶ Adujo que su causa de acción contra el ELA era de naturaleza contractual, por lo que el Estado no podía invocar el requisito de notificación oportuna al Secretario de Justicia dispuesto en el Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado, pues el mismo solo era aplicable a acciones basadas en responsabilidad *ex delicto*. En la alternativa, planteó que había notificado un *Aviso de Demanda y Reclamación Extrajudicial* al Secretario de Justicia por correo certificado con acuse de recibo número 7018 1130 0000 1489 5260, el 30 de agosto de 2019, recibido el 4 de septiembre de 2019, anejando copia de la referida notificación.¹⁷

Sometida la controversia para adjudicación, el foro *a quo* dictó la *Sentencia Parcial* apelada, declarando Ha Lugar las mociones presentadas por el ELA. En lo pertinente, el tribunal sentenciador concluyó lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, los hechos por los que hoy se reclama se remontan al 13 de enero de 2018, fecha en que se obtuvo el conocimiento de los mismos. De los escritos presentados surge que la parte demandante no notificó su intención de demandar al Secretario de Justicia dentro del término dispuesto en la Ley para ello, tampoco acreditó justa causas (sic) para dicho incumplimiento. Por lo tanto, y ante dicho incumplimiento, procede la desestimación.

Finalmente, este Tribunal concluye, que la parte demandada y/o parte demandante contra coparte, incumplió con el requisito de notificar al Estado su intención de demandar dentro de los 90 días de ocurrido el hecho, o de que esta parte conoció o debió conocer del daño sufrido. En la interpretación más favorable a estos la notificación enviada por dicha parte fue recibida fuera del término de los 90 días. Habiendo incumplido ambos con el requisito de notificación, sin justa causa, están impedidos de

¹⁶ Íd., Anejo XIII, págs. 63-71.

¹⁷ Íd., págs. 68-71.

proseguir con la demanda de autos por lo que procede la desestimación de la misma en cuanto al ELA y el Departamento de la Vivienda. Anejo I, pág. 6 del Apéndice de la Apelación.

En desacuerdo, el 17 de diciembre de 2019, la demandante contra coparte presentó una *Solicitud de Reconsideración* mediante la cual reiteró los planteamientos esbozados en su oposición a la moción de desestimación de 29 de octubre de 2019. A su vez, el 18 de diciembre de 2019 la parte demandante, señora Santiago Negrón, presentó un *Moción de Reconsideración*.¹⁸ En esta, alegó que existía controversia en cuanto a si procedía la desestimación total del pleito contra el ELA y el Departamento de la Vivienda y, a su vez, sobre si dichas partes codemandadas eran parte indispensable, por lo que no debían ser excluidas del caso de epígrafe. Esencialmente, expuso el derecho relacionado a la parte indispensable y arguyó que en el caso de autos había otras reclamaciones contra las entidades gubernamentales demandadas, como lo era la indebida adjudicación de un usufructo sobre un solar donde había unas mejoras o estructura pertenecientes a un tercero, hecho que era muy fácil de constatar. Igualmente, aseveró que en el presente pleito se tenía que determinar si se había autorizado o no a los demandantes contra coparte, señor Rodríguez Camacho y señora Santiago Quiñones, a demoler una estructura perteneciente a la parte demandante, pues estos alegaban que el Departamento de la Vivienda los había autorizado, actuando en pleno ejercicio de su derecho de usufructo.

Cónsonamente, sostuvo que cualquier determinación que el TPI tomara posteriormente en el caso afectaría los intereses de las partes excluidas del pleito, quienes indudablemente eran

¹⁸ Íd., Anejo XIV, págs. 72-75.

partes indispensables, razón por la cual la sentencia que recayera finalmente constituiría un dictamen incompleto. Reiteró que el presente pleito contra las entidades gubernamentales no se limitaba solo a una reclamación monetaria, sino que existían otras reclamaciones sobre actuaciones indebidas de estas. Con lo cual, aludió que, de sostenerse la Sentencia Parcial dictada por el TPI, esta tendría el efecto de que faltara una parte indispensable, lo que provocaba una situación de falta de jurisdicción y nulidad del dictamen que finalmente recayera en el caso de epígrafe. Luego de que el ELA sometiera su oposición¹⁹ a las mociones de reconsideración presentadas, el 6 de febrero de 2020 el TPI notificó una *Resolución*²⁰ mediante la cual declaró No Ha Lugar ambas solicitudes de reconsideración.

Inconforme, comparece ante este Foro Apelativo la demandante contra coparte, el señor Rodríguez Camacho, su esposa, la señora Santiago Quiñones y la SLG por ellos compuesta, e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce al desestimar la demanda de CoParte presentada contra el Estado Libre y (sic) Asociado habiéndose notificado por correo certificado con acuse de recibo Aviso de Demanda y Reclamación Extrajudicial al Secretario de Justicia con anterioridad a los 90 días exigidos por la Ley de Pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Ponce al desestimar la demanda de CoParte presentada contra el Estado Libre y (sic) Asociado sin considerar que la reclamación de la parte apelante/demandante de CoParte es de naturaleza contractual pues surge de un contrato de Usufructo otorgado entre el Departamento de la Vivienda (sic) para con lod Apelante (sic) y los demandantes. Por lo cual, el Estado no puede invocar el requisito de notificación oportuna al Secretario de Justicia establecido en (sic) Ley de Pleitos contra el Estado Libre Asociado de

¹⁹ Íd., Anejo XV, págs. 76-83.

²⁰ Íd., Anejo III, pág. 15.

Puerto Rico, pues sólo es aplicable a acciones basadas en responsabilidad ex delicto.

El 8 de junio de 2020, compareció el Estado Libre Asociado por sí y en representación del Departamento de la Vivienda mediante *Alegato en Oposición*.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

II. Derecho Aplicable

A. Demanda contra Coparte

La Regla 11.6 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 11.6, reglamenta el mecanismo procesal de la demanda contra coparte. Esta, es formulada por una parte contra otra que ya se encuentra incluida en el proceso judicial y en la misma condición de quien formula la demanda contra coparte. Además, dicha demanda está limitada a eventos o cuestiones afines con el pleito principal. De manera que, no puede recurrirse a ella para formular reclamaciones totalmente independientes del litigio. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, sec. 2411, pág. 295. En lo pertinente, dicha regla dispone:

Una demanda contra coparte podrá contener cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la demanda original, o de una reconvencción en el pleito, o que esté relacionada con cualquier propiedad que constituya el objeto de la demanda original. La referida demanda contra coparte podrá contener una reclamación al efecto de que la parte contra la cual se dirige es, o puede ser, responsable a la parte demandante contra coparte de la totalidad o de parte de una reclamación en su contra alegada en el pleito. [...]. (Énfasis suplido). Íd.

Como podemos observar, a través de la demanda antes aludida se permite que controversias surgidas de unos mismos hechos y relacionadas entre sí se diluciden dentro del mismo

pleito. "El propósito de la demanda contra coparte es presentar en un mismo proceso una reclamación contra una parte que es o puede serle responsable al demandante contra coparte de la totalidad o parte de una reclamación instada en su contra". Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, diciembre 2007, pág. 163. De modo que, por su naturaleza el mecanismo consignado en la Regla 11.6, *supra*, al igual que la demanda contra tercero, es de los que promueve la economía procesal y, simultáneamente, facilita la pronta, pero eficaz, resolución de las controversias. Maldonado Rivera v. Suárez, 195 DPR 182, 191 (2016), citando Camaleglo v., Dorado Wings, Inc., 118 DPR 20, 28 (1986); J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, pág. 580. Cónsonamente, el Tribunal Supremo ha señalado que estos tipos de mecanismos "no crea[n], extiende[n] o limita[n] derechos sustantivos, sino que acelera[n] su dilucidación". Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos, 148 DPR 523, 534 (1999); Colón v. Coop. de Seguros Múltiples de P.R., 111 DPR 568, 571 (1981).

Por otro lado, cabe señalar que la Regla 11.6, *supra*, permite demandar a una parte ya incluida en el pleito, en consideración a dos criterios: (1) que le sea o pueda serle responsable al codemandado y demandante contra coparte por total o parcialmente de la reclamación del demandante original; o (2) que sea o pueda serle responsable exclusivamente al demandante original. A tenor, la referida demanda contra coparte es una reclamación que **podría** ser "permisible y contingente al resultado del pleito principal²¹", en cuyo caso, "será atendida una vez se

²¹ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Informe de Reglas de Procedimiento Civil, diciembre 2007, pág. 163.

haya resuelto el pleito principal”²². En otras palabras, la reclamación objeto de la demanda contra coparte será contingente en la medida que su procedencia depende de que el demandante original pruebe sus alegaciones contra el demandado y demandante contra coparte, para que entonces el demandado de coparte responda.²³

B. Ley de Pleitos contra el Estado

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, salvo que este consienta en ser demandado. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28, 40 (1993). Como corolario, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación, siendo el estatuto vigente la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, 32 LPR sec. 3077, *et seq.*, (en adelante, Ley de Pleitos contra el Estado). Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR 561, 565 (2013). El Art. 2-A del referido estatuto dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

²² *Íd.*

²³ Véase, García Larrinua v. Lichtig, 118 DPR 120, 139 (1986). En este caso, el Tribunal Supremo resolvió que la demanda contra coparte sobre saneamiento presentada por la allí peticionaria no estaba madura hasta tanto se le privara, por sentencia firme, de todo o parte de la cosa comprada, estableciendo que dicha acción resultaba “permisible y contingente al resultado del pleito principal”.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en este Artículo, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Este Artículo no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el inciso (2) del Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico (31 L.P.R.A. § 5298). (Énfasis nuestro). 32 LPRA sec. 3077a.

Sobre el objetivo detrás del requisito de notificación de la Ley de Pleitos contra el Estado, nuestro Máximo Foro estableció que:

El requisito de notificación cumple varios propósitos, que hemos enumerado de la manera siguiente:

1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Rosario Mercado v. ELA, supra, a la pág. 566, citando Zambrana Maldonado v. ELA, 129 DPR 740, 755 (1992), citando a Mangual v. Tribunal Superior, 88 DPR 491, 494 (1963). Véase, además, Toro Rivera et als. v. ELA et al., 194 DPR 393, 411 (2015).

Consistentemente, nuestro Más Alto Foro Judicial ha expresado que como condición a la presentación de una demanda contra el Estado, en virtud de la Ley Núm. 104, *supra*, todo reclamante debe cumplir con el requisito de notificación previa, según dispuesto por el Art. 2-A arriba esbozado. No obstante, el Tribunal Supremo se ha expresado, reiteradamente, sobre la naturaleza no jurisdiccional del requisito de notificación previa aludido, reconociéndolo como uno de cumplimiento estricto, el cual admite justa causa en caso de incumplimiento. Es decir, en aquellas circunstancias en las que por justa causa la exigencia de notificación previa desvirtúe los propósitos de la Ley Núm. 104, *supra*, se podrá eximir al reclamante de notificar al Estado para evitar la aplicación extrema y desmedida de dicha exigencia". Berrios Román v. E.L.A., 171 DPR 549, 562-563 (2007). Habida cuenta de ello, el Tribunal Supremo, excepcionalmente, ha excusado el cumplimiento del requisito de notificación previa: (1) cuando se condonaría una gran injusticia; (2) cuando la negligencia o el daño lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación; (3) cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación; (4) cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante; (5) cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo; y (6) cuando el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. Véase: Rosario Mercado v. ELA, *supra*, a la pág. 567 y casos allí citados.

Además, entre las excepciones al requisito de notificación previa del Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado, reconocidas jurisprudencialmente, se encuentran los casos en que se reclaman daños por incumplimiento de contrato. La excepción

aludida fue reconocida por el Tribunal Supremo en Rivera Alejandro v. López Algarín, 115 DPR 775 (1984), un caso en el cual se instó una demanda de daños y perjuicios por alegada negligencia e impericia médica contra la Universidad de Puerto Rico ("UPR"), entre otros codemandados, bajo la teoría de que algunos de los médicos envueltos actuaban como sus empleados o agentes en el momento que trataron al demandante en el Hospital Universitario del Centro Médico de Puerto Rico. En consecuencia, la UPR trajo al pleito, como tercero demandado, al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA"), alegando que la Universidad utilizaba y administraba el Hospital Universitario, en relación con la operación de la Escuela de Medicina, en virtud de un contrato suscrito con el ELA, por conducto del Departamento de Salud, del cual surgía expresamente de que la cubierta médico-legal por los pacientes atendidos en el Hospital Universitario recaería sobre dicho Departamento.

Consecuentemente, el ELA presentó una moción ante el TPI y solicitó la desestimación de la demanda contra tercero aludida bajo el fundamento de que la UPR no había cumplido con el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia, según requerido por el Art. 2-A de la Ley Núm. 121 de 24 de junio de 1996.²⁴ Así las cosas, el TPI dictó una sentencia parcial, acogiendo como correctas las defensas planteadas por el ELA y desestimó la referida demanda contra tercero. Expedido el auto de *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico revocó al foro primario y, en lo atinente a la controversia que nos ocupa, dispuso lo siguiente:

²⁴ La Ley Núm. 121, *supra*, enmendó la Ley Núm. 104 a los efectos de añadir el Art. 2-A sobre notificaciones.

El requisito de notificación al Secretario de Justicia de Puerto Rico que establece la citada Ley Núm. 121 de 1966 no es de aplicación al caso de autos. Como bien señala el propio Procurador General en su comparecencia para mostrar causa, **si bien es cierto que la acción original ejercitada por los demandantes es una de daños y perjuicios basada la misma en las disposiciones del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico y, por ende, una ex delicto, no es menos cierto que la acción incoada por la Universidad de Puerto Rico es una ex contractu. En otras palabras, una fundada en la obligación contractual suscrita por el E.L.A. en el contrato que celebrara con la Universidad respecto a la operación del Hospital Universitario, acción a la cual no le es aplicable el mencionado requisito de notificación.** (Énfasis suplido). Rivera Alejandro v. López Algarín, *supra*, págs. 776-777, citando con aprobación lo establecido en Rosario Quiñones v. Municipio de Ponce, 92 DPR 586 (1965)²⁵; Díaz v. Municipio de Cayey, 99 DPR 196 (1970).

III. Aplicación del Derecho a los Hechos

En esencia, nos corresponde determinar si erró el foro *a quo* al desestimar la demanda contra coparte, instada por la parte apelante, toda vez que dicha parte no cumplió con el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia de la intención de demandar al Estado, según dispuesto por el Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado. Los apelantes reiteran los argumentos planteados ante el foro primario tanto en su oposición a la moción de desestimación como en su moción de reconsideración. Esto es, sostiene que sí cumplió con el requisito del Art. 2-A, toda vez que cursó un aviso de reclamación mediante correo certificado con acuse de recibo, dentro del término de cumplimiento estricto de (90) días, dispuesto para la remisión de la notificación al Secretario de Justicia. En la alternativa, arguye que, de concluirse

²⁵ Allí, el Tribunal Supremo resolvió que el Art. 96 de la Ley Municipal entonces vigente, ante, 21 LPR sec. 1603, sobre el requisito de notificación previa al jefe ejecutivo de una corporación municipal como condición a la presentación de una demanda, -cuyo artículo es prácticamente idéntico al Art. 2-A en cuestión- solamente aplicaba a las acciones de daños y perjuicios *ex delictu* bajo los Arts. 1802 y 1803 del Código Civil, ante, 31 LPR sec. 5141 y 5142. *Íd.*, a la pág. 591.

que dicha notificación no cumple con el Art. 2-A, por haberla recibido el Secretario de Justicia fuera del término de (90) días, en nada afecta su causa de acción puesto que se trata de reclamación *ex contractu* y no de una *ex delicto* bajo el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico.

Luego de evaluar los argumentos de las partes, concurrimos con los demandantes contra coparte, aquí apelantes. De la jurisprudencia antes discutida podemos colegir que el requisito de notificación previa dispuesto por la Ley de Pleitos contra el Estado se refiere y, por tanto, aplica solo a las acciones por daños y perjuicios *ex delicto*. Asimismo, el propio Art. 2-A (f) sostiene tal determinación pues el mismo hace referencia, exclusivamente, a las acciones de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 y/o 1803, cuyo término prescriptivo es de un año, de conformidad con el inciso (2) del Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico, ante, 31 LPRR sec. 5298 (2) y nada menciona en cuanto a las acciones por daños causados por el incumplimiento de un contrato, cuyo término de prescriptivo es de (15) años según el Art. 1864, ante, 31 LPRR sec. 5294.

En el caso de autos, el mero hecho de que en el quebrantamiento del contrato medie acción torticera del ELA, no convierte la acción de daños contractuales del demandante contra coparte, aquí parte apelante, en una acción de daños y perjuicios bajo el Art. 1802, y por ende, sujeta al requisito de notificación previa exigida por el Art. 2-A de la Ley de Pleitos contra el Estado. Habida cuenta de ello, es forzoso concluir que erró el foro primario al desestimar la demanda contra coparte, toda vez que la misma consiste de una reclamación de daños basada en el quebrantamiento del contrato de usufructo suscrito entre el

demandante contra coparte y el ELA, así como el consecuente incumplimiento de sus obligaciones para con los usufructuarios-apelantes, imputado a la parte apelada.

IV. Disposición

Por los fundamentos antes expuestos, se REVOCA la *Sentencia Parcial* apelada, únicamente, en cuanto a la desestimación de la *Demanda de Coparte* instada por los aquí apelantes, el señor Rodríguez Camacho, su esposa, la señora Yahaira Santiago Quiñones y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En consecuencia, se ordena la continuación de los procedimientos en relación a la demanda original entre la señora Carmen Trinidad Santiago Negrón y la parte apelante. A su vez, se mantiene en toda su vigencia la *Demanda de Coparte* incoada por la parte apelante contra el Departamento de la Vivienda y el Estado Libre Asociado, aquí parte apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones